

N° 3561

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 259 Martes 27-10-2020

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 283 27-10-2020

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 22.248

CREACIÓN DE LA COMISIÓN EVALUADORA DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA Y ADUANERA DEL MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

LINEAMIENTOS PARA EL ANÁLISIS DE DENUNCIAS DE PRESUNTOS HECHOS IRREGULARES PRESENTADAS A LA AUDITORÍA INTERNA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

MUNICIPALIDAD DE LIBERIA

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL CANTÓN DE LIBERIA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA RE-0094-IE-2020 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020

SOLICITUD TARIFARIA PRESENTADA POR LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) PARA LA FIJACIÓN EXTRAORDINARIA DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE A OCTUBRE DE 2020.

POR TANTO EL INTENDENTE DE ENERGÍA RESUELVE:

I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO
-colones por litro-**

Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte ⁽³⁾	Precio con IVA/transporte ⁽⁴⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	569,39	1,19	571,00
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	544,74	1,19	546,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	439,04	1,19	440,00
Keroseno ⁽¹⁾	353,90	1,19	355,00
Av-Gas ⁽²⁾	848,43	0,00	848,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	414,25	0,00	414,00

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de ₡52,337/litro y flete promedio de 9,188/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 y RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019, respectivamente.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ₡16,013/litro, establecidos mediante resolución RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

⁽³⁾ Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

⁽⁴⁾ Redondeado al colón más próximo.

ALCANCE DIGITAL N° 282 26-10-2020

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 42682-MGP-S

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42513-MGP-S DEL 31 DE JULIO DE 2020

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEYES N° 9860

ADICIÓN DEL INCISO Q) AL ARTÍCULO 17 Y DEL INCISO J) AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 7794, CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998, PARA LA EFECTIVA INTERACCIÓN DE LOS ALCALDES Y LOS CONCEJOS DE DISTRITO

LEY N° 9868

CREACIÓN DEL DISTRITO 8°, CABECERAS, DEL CANTÓN VIII, TILARÁN

PROYECTOS

EXPEDIENTE 21754

REFORMA AL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE, N° 7317 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1992

EXPEDIENTE N.° 22.245

LEY DE AMNISTÍA TRIBUTARIA A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE TURRIALBA

EXPEDIENTE N.° 22.255

LEY DE COMBATE A LA EXCLUSIÓN FINANCIERA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 42645-H

MODIFICAR EL ARTICULO 7 INCISO F DEL DECRETO 32452 DEL 29 DE JUNIO DEL 2005. “LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N° 8131, CONSIDERANDO LA CLASE DE INGRESOS DEL SECTOR PÚBLICO DENOMINADA FINANCIAMIENTO”

ACUERDOS

- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DOCUMENTOS VARIOS

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- EDUCACION PUBLICA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES

REGLAMENTOS

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE INCENTIVOS PARA VENDEDORES AUTORIZADOS DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL QUE COMERCIALICEN EL SORTEO EXTRAORDINARIO DE LOTERÍA NACIONAL “GORDO NAVIDEÑO 2020” N° 4625 A REALIZARSE DEL DOMINGO 13 DE DICIEMBRE DEL 2020

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

- HACIENDA
- OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- MUNICIPALIDADES

CITACIONES

- HACIENDA

BOLETÍN JUDICIAL. N° 206 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 2020-231

ASUNTO: DEJAR SIN EFECTO LA CIRCULAR N° 215-2020 DEL 30 DE SETIEMBRE DEL 2020, EN LA QUE SE AUTORIZÓ A LOS DESPACHOS UBICADOS EN LOS CANTONES EN ALERTA NARANJA, A SUSPENDER LOS REMATES.

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 20-017298-0007-CO, que promueve Julio Cesar Espinoza Rodríguez, se ha dictado la resolución que literalmente dice: »Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. — San José, a las diecinueve horas cincuenta y tres minutos del diecinueve de octubre del dos mil veinte. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Julio Cesar Espinoza Rodríguez, para que se declare inconstitucional el artículo 72 de la Ley de la Contraloría General de la República por estimarlo contrario a los artículos 35, 39, 41, 152, 153 y 156 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República. La norma se impugna en cuanto le

permite imponer a ese órgano administrativo la prohibición de ingreso o de reingreso a cargos de la Hacienda, por delito o falta grave. La Sala Constitucional ha señalado que los instrumentos de derechos humanos vigentes en el país tienen igual valor que la Constitución Política y, en la medida que otorguen más derechos, priman sobre esta. Entre las obligaciones internacionales del Estado se encuentra la de hacer cumplir la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) y la Convención de Naciones Unidas sobre la misma. La CICC dispone sobre la persecución de delitos, pero no prevé nada en relación con la pena de inhabilitación. Lo que se considera violatorio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) es su imposición en vía administrativa y sin las garantías judiciales. El artículo 72 impugnado atribuye a un órgano administrativo la competencia de imponer una pena de inhabilitación al ejercicio de los derechos políticos aun cuando haya mediado un delito. Se trata de un supuesto no previsto en el inciso 2 del numeral 23 de la Convención referida, que exige una condena impuesta por juez competente en proceso penal. En el sub iudice se está en el supuesto de una contradicción insalvable sobre la misma materia, donde el estándar nacional de protección al derecho político concedido es inferior al de la norma convencional. No se cuestiona la exigencia de idoneidad técnica o moral, eficiencia y responsabilidad en el desempeño del cargo público. Se reclama la sanción adicional que, sin más, impide el acceso a la función pública. Tal clase de sanción solo es viable cuando se trata de una condena impuesta por un juez competente en un asunto penal, como lo dispuso la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la sentencia del 08 de julio del 2020 (caso Petro Urrego vs. Colombia). El contenido del ordinal 72 impugnado lesiona también el conjunto de garantías judiciales establecidas en la Constitución Política. Una de las consecuencias de la supresión de la garantía judicial en el artículo 72 impugnado, es que la pena de inhabilitación impuesta en sede administrativa, resulta más gravosa y desproporcional que la impuesta en sede penal. Esto por cuanto si bien los artículos 57 y 58 del Código Penal prevén la pérdida del cargo que se ejercía, abren la posibilidad de que la inhabilitación no sea absoluta. Esto lesiona los principios de razonabilidad y proporcionalidad. El derecho convencional relativo a las garantías judiciales no se limita a que la inhabilitación sea impuesta por un juez penal en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales. Esto se da con el fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto lesivo emanado del Estado. El artículo 72 de la Ley N° 7428 impugnado (y, en general, esta ley en su integridad) no garantiza en forma objetiva la imparcialidad del órgano director. Esto permite que los mismos miembros del órgano contralor que hicieron el traslado de cargos, decidan sobre su procedencia. Lesiona el artículo 8.1 de la CADH, la identidad de composición del órgano que acusa y resuelve (en este sentido ver CorteIDH, Pedro Urrego vs. Colombia 2020, apartados 124 y 129). Aunado a lo anterior, el artículo 72, salvo la previsión de un rango mínimo y máximo de la pena de inhabilitación, no satisface los requerimientos del principio de tipicidad: no contiene ningún criterio para que el órgano contralor decida imponer la pena accesoria de inhabilitación y graduación final, lo que supone un trato discriminatorio. Como ha establecido la CorteIDH, el que se pueda conceder al órgano contralor algún tipo de discrecionalidad es compatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma. Esto no es así, cuando el alcance de esa norma y la manera en que se debe ejercer no ha sido indicada con suficiente claridad a los efectos de evitar la arbitrariedad. En el sub lite, conforme el texto del ordinal 72, la pena de inhabilitación se muestra automática ante la comisión de delito o falta grave, que sirvió a la imposición de la sanción principal del

artículo 68 de la Ley N° 7428. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene de la resolución N° 2020-13675 de las 09:10 horas del 21 de julio del 2020, en la cual el pleno de la Sala Constitucional otorgó plazo para interponer la acción expresamente contra el numeral 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. / Paul Rueda Leal, Presidente a.í./ «.

San José, 20 de octubre del 2020.

Vernor Perera León
Secretario a.í.

O.C. N° 364-12-2020. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2020494839).